

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL	
Código: 1AJ-FR-0038			
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO		
Versión: 0			

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE
POLICÍA BOYACÁ- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS –**

Tunja, 23 de mayo de 2024

Señor
JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO
Barrio El Bosque
Celular 3222959894
Email juanmatiz1271@hotmail.com
Chiquinquirá (Boyacá)

No. Actuación administrativa: 020/2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto administrativo a notificar: Resolución 058 de fecha 15 de mayo de 2024 "POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE UN ARMA TRAUMÁTICA AL SEÑOR JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL No. 020/2023"

CONSIDERACIONES

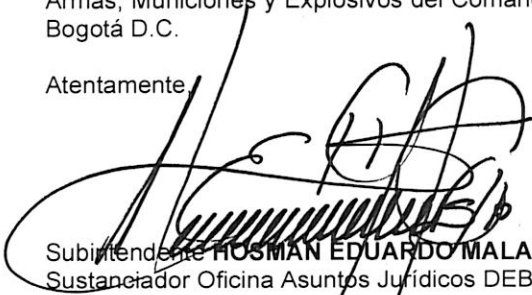
Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.351.712 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), según actuaciones adelantadas dentro del proceso indicado, como lo fue llamadas telefónicas al abonado 3222959894, así como el envío de requerimientos al correo juanmatiz1271@hotmail.com, sin obtener respuesta o manifestación del ciudadano, se procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 69 de la ley 1437 de 2011, a realizar notificación por aviso de la referida Resolución No. 0058 de fecha 15/05/2024, emitido por el Comando del Departamento de Policía Boyacá, mediante el cual se dispone el decomiso definitivo de un arma traumática incautada. Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición y/o en subsidio apelación.

Se indica que la notificación fue tramitada para ser publicada por la página web de la Policía Nacional siendo de acceso al público y visible, por un término de cinco (5) días, con la advertencia que se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Boyacá, ubicada en la Carrera 4 No. 29-62 "La Remonta" de la ciudad de Tunja.

Así mismo, se le hace saber que una vez ejecutoriada la decisión, se ordenará al Jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, realizar todas las gestiones necesarias para enviar los elementos decomisados al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en Bogotá D.C.

Atentamente,


Subintendente **HOSMAN EDUARDO MALAVER CARO**
Sustanciador Oficina Asuntos Jurídicos DEBOY

Anexo: Copia íntegra de la Resolución No. 0058 del 15/05/2024, en once (11) folios.

Elaborado por: SI. Hosman Eduardo Malaver Caro
Revisado por: CT. Zamira Alexandra Peralta Rodríguez
Fecha de elaboración: 23/05/2024
Ubicación: D:\ESCRITORIO\asejur\2024\ARMAMENTO\2023\020-2023

Carrera 4 No. 29-62 - Tunja
Teléfono: 7405510 Extensión: 21421
deboy.asjud3@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACION PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

RESOLUCIÓN No. 0058 DEL 15 MAY 2024

“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE UN ARMA TRAUMÁTICA AL SEÑOR JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL No. 020/2023”

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, expide el presente acto administrativo, así:

VISTOS:

Que con fundamento en las facultades otorgadas por el literal “a” del artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, mediante comunicación oficial No. GS-2023-081655-DEBOY-DISPO-ESTPO-29.58 del 11 de mayo de 2023, EL señor subintendente GUSTAVO ADOLFO ORTIZ PICO comandante patrulla de vigilancia estación de policía Chiquinquirá, con apoyado del señor capitán JOHN ANDREY RAMIREZ CASTRO – comandante estación de policía Chiquinquirá dejó a disposición de este Comando de Departamento un (01) arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca ZORAKI M906-B, calibre 9MM, número del arma 1007, capacidad de carga nueve (9), color negro, junto 02 proveedores y 05 cartuchos, incautada al ciudadano JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.351.712 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), según el informe policial, con motivo de incautación, infringir el Decreto 2535/93 en su artículo 85 literales B) “*portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas*”; C) “*portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente*”. Y

CONSIDERANDO:

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, se basa como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296/95, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas de fuego, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Que en relación con el ámbito de aplicación del Decreto Ley 2535 de 1993, su artículo primero señala lo siguiente:

“Artículo 1º.- Ámbito. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.” (subraya fuera del texto).

Que el artículo 25 del Decreto Ley 2535 de 1993 prescribe:

“Artículo 25º.- Excepciones. No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto.

Parágrafo. - No obstante, lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones prevista en los artículos 81 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente.” (subraya fuera del texto).

Que el Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” establece en sus artículos 2.2.4.3.3 y 2.2.4.3.4 lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 DEL 15 MAY 2024 PÁGINA 2 de 11
"POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE UN ARMA TRAUMÁTICA AL SEÑOR JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL No. 020/2023"

"Artículo 2.2.4.3.3. (Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1417 de 2021) **Objeto.** El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas."

"Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

Que el artículo 2.2.4.3.6 numeral 3 del referido Decreto, respecto a la clasificación de las armas traumáticas, dispone:

"Artículo 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:
(...)

"3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal."

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el Decreto reglamente su tenencia y porte.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", su artículo 2.2.4.3.3 dispone: "Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas."

Que en cuanto a su régimen el citado Decreto 1417 de 2021, artículo 2.2.4.3.4. contempla: "Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones." (subraya fuera del texto)

Que de acuerdo a la referida norma, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas de fuego al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "*Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil*".

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a la similitud de las armas traumáticas, y tiro con las armas de fuego, señalando que: "se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible de ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que, al ser consideradas como armas de fuego, las armas traumáticas requieren de un control por parte del Estado, para lo cual el Decreto 1417 de 2021 señala una serie de procedimientos a cumplir por parte de los ciudadanos que portan dichos elementos, entre los cuales se tiene un primer trámite relacionado con el procedimiento de marcaje o registro de este tipo de elementos así:

"Artículo 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

1. Los puntos de entrega de las armas traumáticas serán establecidos por la autoridad competente.
2. Una vez entregue el ciudadano el arma, se diligenciará un formulario, el cual se entregará ante la autoridad competente de manera voluntaria, donde podrá tomar las siguientes opciones:

a) Entregar el arma, solicitar el marcaje y continuar con el trámite de registro y emisión del permiso de tenencia y/o porte del arma.

b) Entregar el arma voluntariamente en el caso en que decida no marcarla, ni adelantar el trámite de registro y emisión del permiso.

3. Una vez recibida el arma por parte del almacén comercial con sede en la fábrica, se expide:

3.1 Comprobante de formato con datos del propietario y arma.

3.2 Se genera remisión con solicitud de Trabajo a la Fabrica Jase María Córdoba (FAGECOR).

3.3 La Industria Militar procederá al marcaje de armas traumáticas, en el cual mínimo se debe contemplar:

3.3.1 características de cada una de las armas traumáticas.

3.3.2 datos de contacto del titular de la misma.

3.3.3 se realiza un marcaje alfanumérico mediante tecnología láser en bajo relieve.

Parágrafo 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, del Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas.

Parágrafo 2. En todo caso, dentro de los ocho meses a la publicación del presente Decreto la Industria Militar -INDUMIL y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, establecerán el procedimiento de marcaje y registro. (subraya fuera del texto).

Parágrafo 3. El procedimiento de marcaje o registro del arma traumática hará parte del trámite de permiso de porte y/o tenencia establecida en el artículo 2.2.4.3.7. del presente Decreto.

Que el artículo 2.2.4.3.10. del referido Decreto 1417 de 2021 señala:

"Artículo 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática."

Que en cumplimiento a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 2.2.4.3.8. del Decreto 1417 de 2021, tanto el Comando General de las Fuerzas Militares- Departamento control comercio armas, municiones y explosivos D.C.C.A.E. como la Industria Militar INDUMIL, expidieron la Circular Conjunta No. 001 del 29 de junio de 2022, por la cual se estableció el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, entre cuyos requisitos a cumplir por parte de la ciudadanía se indicó en su numeral 1°. lo siguiente: (...)

- a. Inscribirse en el portal de la página web del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos www.controlarmas.mil.co, registrando la información de contacto del arma traumática a marcar y describir la necesidad del arma traumática.
- b. Para la realización del marcaje se verificarán los antecedentes judiciales del solicitante.
- c. Una vez sean verificados los antecedentes, al correo registrado por el solicitante le llegará una notificación para la entrega física del arma traumática, que deberá efectuar en los puntos habilitados por la Industria Militar, con el arma a marcar, documentación, y valor del servicio de marcaje conforme a las disposiciones internas de la Industria Militar.
- d. Los puntos de entrega para la recepción del arma traumática serán los almacenes de la Industria Militar en las ciudades de: Barranquilla, Medellín, Villavicencio, Cali, Bucaramanga, Armenia y para Bogotá, en la fábrica General José María Córdova ubicada en el municipio de Soacha – Cundinamarca – con horarios de atención de lunes a viernes de 07:00 a.m. hasta las 12:00 horas.

Así mismo, tenga en cuenta los documentos que deberá reunir para iniciar el proceso de marcaje ante la Industria Militar.

- 1) Formulario de marcación que se genera previa inscripción, relacionado en el literal a. del numeral 1 de este documento.
- 2) Las armas se deben entregar en la caja original o debidamente embalada en caja, marcada con nombre del interesado, tipo de arma y número que la identifique, sin accesorios, porta armas o cualquier otro tipo de elementos adicionales.
- 3) Documento de identidad de la persona registrada o RUT si es persona jurídica.
- 4) Factura de compra del arma y/o manifiesto de importación del arma traumática.
- 5) Formulario de vinculación de clientes (Documento que será suministrado por el almacenista de INDUMIL).
- 6) Realizar el pago del servicio de marcaje y transporte (si aplica).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 DEL 75 MAY 2024 PÁGINA 4 de 11
"POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE UN ARMA TRAUMÁTICA AL SEÑOR JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL No. 020/2023"

En el momento que sea recibida el arma por parte de la Industria Militar en los puntos establecidos, dicha entidad procederá a la logística respectiva para el marcaje, surtido este al buzón electrónico del usuario creado por el solicitante, le será informado cuando puede acercarse para reclamar el arma marcada."

Que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2535/93, en su artículo 85, se establecen las causales de incautación de las armas de fuego, causales aplicables en los mismos términos para las armas traumáticas, como a continuación se señalan:

"ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;**
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;
- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
- i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
- j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
- k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
- l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
- m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.

PARAGRAFO. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata. (negrita fuera del texto).

Que la incautación del elemento objeto del presente acto administrativo obedeció, según el informe de policía y la boleta de incautación de arma de fuego, por incumplirse lo dispuesto en los literales B) "Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas" y C) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".

COMPETENCIA:

Que el artículo 83 del Decreto 2535/1993, respecto de la facultad para incautar armas, municiones y explosivos, dispone:

"Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

- a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio... (...)"

DEL TERMINO PARA RESOLVER LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 90 del mencionado Decreto, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores comandantes de Departamento, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

"Artículo 90. acto administrativo. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o

decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.

Parágrafo 1º.- Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2 del mismo.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de la Fuerzas Militares (...)

Que es pertinente indicar, que si bien existen condiciones para resolver, mediante acto oficial emanado de éste Comando de Departamento, la situación de los elementos incautados; lo cierto es que, por ministerio de la Ley y la jurisprudencia, las actuaciones públicas debe someterse a un sistema de turnos por llegada de procesos o expedientes, aunado al hecho de existir situaciones relacionadas con el servicio que resultan ser imprevistas y/o coordinadas, dada la naturaleza jurídica de la Institución y su régimen especial, y que pueden ser debidamente comprobadas, que impiden a la autoridad tomar una decisión en estricto apego a la norma, pero que se cumplen dentro de lo que la jurisprudencia ha denominado un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas.

Que sobre el particular, existen pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en el tema aquí argumentado:

Sentencia T-230/13: "...En los casos de mora judicial justificada, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos y el acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos en términos de igualdad..."

Sentencia T-693A/11: "...De este modo ha dicho la Corte que quien presente una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación, o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por Ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo dentro de los términos legales dispuestos para ello; pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la Ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento, (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora ...". (subraya fuera del texto).

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de (2003), M.P. Jaime Córdoba Triviño, señala que cuando la administración emite decisiones, éstas surten relevancia en los administrados, pues de las mismas surgen garantías como:

"(i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio"

Que el Consejo de Estado en similar sentido, ha precisado su jurisprudencia en puntos específicos referente a las actuaciones administrativas, donde uno de ellos precisamente son los derechos que comprende y que nacen o se desarrollan conjuntamente con el debido proceso. En Sentencia 25000-23-26-000-1999-01650-01(28399) de 2015, indicó:

"Se ha sostenido que el debido proceso lo integran diversos derechos, entre ellos: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 DEL 75 MAY 2024 PÁGINA 6 de 11
“POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE UN ARMA TRAUMÁTICA AL SEÑOR JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL No. 020/2023”

Que con base en lo anterior, para el caso concreto, por parte de esta unidad policial se han evidenciado situaciones especiales a partir de la recepción y trámite de los procesos relacionados con incautación de armas de fuego y traumáticas para la presente vigencia, aunado a la disposición que regula el cumplimiento del sistema de turnos por llegada de procesos o expedientes, lo que al tenor de la ley, los reglamentos y la jurisprudencia, hubo a bien impartir los trámites pertinentes en la presente actuación, aunado a la atención de las demás funciones que corresponden ser cumplidas en los distintos procesos que maneja esta unidad, sin considerar que se haya tomado decisión en el caso concreto, desbordando lo que se enuncia como el plazo razonable o dilación injustificada en el trámite de la presente actuación administrativa debido al cúmulo que se ha generado en el trámite de dichos procesos por razón de la cantidad de incautaciones de armas traumáticas y de fuego que se efectuaron en lo corrido del año inmediatamente anterior y las que se han realizado en el presente año, adicional al hecho de atender concomitantemente las demás diligencias que se derivan por razón del ejercicio del cargo.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante comunicación GS-2023-081655-DISPO-ESTPO-29.58 de fecha 11 de mayo de 2023, el subintendente GUSTAVO AOLFO ORTIZ PICO– comandante patrulla de vigilancia estación de policía Chiquinquirá, con el visto bueno del Capitán JOHN ANDREY RAMÍREZ CASTRO, comandante estación de policía Chiquinquirá, deja a disposición de este Comando de Departamento un arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca ZORAKI M906-B, calibre 9MM, número del arma 1007, capacidad de carga nueve (9), color negro, junto 02 proveedores y 05 cartuchos, incautada el día 10 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 20:30 horas, en la calle 4 con carrera 4 barrio El Bosque del municipio de Chiquinquirá, en atención a motivo de policía requerido mediante dispositivo PDA, donde se manifiesta de que un ciudadano se encontraba realizando disparos al aire, por lo cual al llegar al lugar indicado se observa al ciudadano JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.351.712 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), practicándosele registro encontrándosele en la pretina de su pantalón el objeto en comento, por lo cual se le requiere los documentos de la misma, quien manifiesta no portar dichos documentos, realizando la incautación por infringir el Decreto 2535/93 en su artículo 85 literal B) *“Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas”* y C) *“Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente”*.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL PROCESO

Que de conformidad con lo señalado en auto de fecha 26 de mayo de 2023, que ordena la apertura de la presente actuación administrativa, el cual fue notificado por aviso a través de la publicación realizada por parte del Grupo de Comunicaciones Estratégicas del Departamento de Policía Boyacá, en la portal web institucional <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales>, la cual se publicó por un término de 05 días hábiles, desde las 08:00 horas del día 25 de abril de 2024 hasta las 08:00 horas del 02 de mayo de 2024, se decretaron, practicaron y se allegaron al plenario las siguientes pruebas:

1. Mediante comunicación GS-2023-081655-DISPO-ESTPO-29.58 de fecha 11 de mayo de 2023, el subintendente GUSTAVO AOLFO ORTIZ PICO– comandante patrulla de vigilancia estación de policía Chiquinquirá, con el visto bueno del Capitán JOHN ANDREY RAMÍREZ CASTRO, comandante estación de policía Chiquinquirá, deja a disposición de este Comando de Departamento un arma tipo PISTOLA TRAUMÁTICA, marca ZORAKI M906-B, calibre 9MM, número del arma 1007, capacidad de carga nueve (9), color negro, junto 02 proveedores y 05 cartuchos, documento que se acompaña con las siguientes piezas probatorias:
 - 1.1. Boleta de incautación de arma de fuego debidamente diligenciada.
 - 1.2. Reporte de antecedentes judiciales policía Nacional del ciudadano JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO: NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES.
 - 1.5. Copias de los folios del libro de población de la estación de policía Chiquinquirá, donde se observa el registro de la anotación con fecha 10/05/2023 a las 21:20 horas, a través de la cual se relaciona el motivo de policía sobre la incautación del arma traumática objeto de la presente decisión.
2. Constancia secretarial, realización de llamadas al abonado 3222959894.
3. Citación enviada al correo electrónico usuario juanmatiz1271@hotmail.com
4. Comunicación oficial GS-20240172609/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 08 de abril de 2024, por la cual se otorga respuesta a la solicitud elevada por la oficina de asuntos jurídicos de esta unidad policial, sobre la consulta de antecedentes y demás anotaciones en el sistema de antecedentes penales y/o anotaciones para el ciudadano JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.351.712 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), donde se certifica que no le aparecen registrados antecedentes.
5. Comunicación oficial GS-2024-073800/SUCOE-GUOCE-20.1 de fecha 25 de abril de 2024, por la cual se informa a esta oficina la realización de la notificación por aviso a través de la publicación realizad por parte del Grupo de Comunicaciones Estratégicas del Departamento de Policía Boyacá, en la portal web institucional <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales>, la cual se publicó por un término de 05 días hábiles, desde las 08:00 horas del día 25 de abril de 2024 hasta las 08:00 horas del 02 de mayo de 2024.

NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Que en aplicación a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se realizó notificación por aviso por parte del Grupo de Comunicaciones Estratégicas del Departamento de Policía Boyacá, en la portal web institucional <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales>, la cual se publicó por un término de 05 días hábiles, desde las 08:00 horas del día 25 de abril de 2024 hasta las 08:00 horas del 02 de mayo de 2024 del auto de fecha 26 de mayo de 2023 mediante el cual se ordena la apertura de la actuación administrativa identificada bajo el radicado 020/2023, por la incautación de un arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca ZORAKI M906-B, calibre 9MM, número del arma 1007, capacidad de carga nueve (9), color negro, junto 02 proveedores y 05 cartuchos, según el informe policial, con motivo de incautación, incumplir lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993 artículo 85 literales B) "portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas" y C) "portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde al Despacho realizar una valoración jurídica de los elementos probatorios allegados al plenario, a fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, procediendo a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que los hechos reportados por el funcionario de policía en el caso que nos ocupa, ocurren en cumplimiento de un deber legal y constitucional, contando con toda credibilidad a la luz de la constitución y la ley, por tener éstos la calidad de servidores públicos.

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra establece:

"(...) Artículo 243. Distintas clases de documentos. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...) (subraya fuera del texto).

Que de igual forma, el artículo 244 ibídem, consagra:

"(...) Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

"(...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..." (subraya fuera del texto).

Que a su turno el artículo 257 de la misma obra señala:

"(...) Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Que en jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado, ésta Corporación ha reiterado lo señalado en precedencia, cuando refiere:

"...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto Marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar).

Que por lo anterior, resulta evidente que respetando las garantías constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, éste Despacho está en el deber de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas concordantes.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso.

Que en este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. (subraya fuera del texto).

Que en la sentencia de Constitucionalidad 867 de 2010, se determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas, llamadas defensivas, no representarían un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas, que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas". (subraya fuera del texto).

PROCEDIMIENTO POLICIAL

Que a través del marco normativo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993, se advierte un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" medidas en materia de armas de fuego y/o traumáticas, bajo la premisa que:

"(...) El Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello, imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de toda la comunidad, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia..."(...)

Que aunado a lo anterior, es de aclarar que el espíritu de la norma cuando consagra la contravención que nos ocupa en la medida que aquella busca proteger a la colectividad de un peligro adicional al legítimamente creado con la expedición del permiso para porte otorgado a su titular y es precisamente por esto que bajo esta modalidad de autorización, es allí donde se observa la responsabilidad que el administrado debe tener con el arma traumática, toda vez que, del incumplimiento de sus obligaciones frente a lo exigido por el precepto legal, es que se deriva la imposición de su consecuencia jurídica.

ALCANCE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Que el procedimiento administrativo establecido para el caso en concreto, responde a los parámetros señalados en el Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011- Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y su observancia no resulta del libre albedrío de la administración, sino que se está sometido a los principios de la función administrativa definidos en el artículo 209 de nuestro estatuto superior, todo ello, atendiendo el carácter preventivo y no reactivo de la fuerza pública, adoptando las medidas tendientes a salvaguardar la vida y la integridad física de las personas en general, mantener el orden público y propender por la tranquilidad de la población en aras de mantener la convivencia pacífica.

Que en virtud de lo anterior, las autoridades estatales no podrán actuar de forma omnímoda, ni arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el respeto al derecho fundamental del debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías – derechos y obligaciones – de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación, o finalización de una relación jurídica debidamente consolidada.

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Que respecto a la valoración de las pruebas, es pertinente manifestar, que la Corte Constitucional ha señalado que éstas serán apreciadas en conjunto según lo expresado en sentencia C-202-05, así:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."
"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el operador judicial pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

Que para el caso en concreto, esta instancia advierte que la decisión a tomar en las presentes diligencias obedece a la valoración probatoria de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos en observancia a criterios objetivos, serios y responsables, y no a la valoración arbitraria, irracional y/o caprichosa de la administración.

CASO CONCRETO:

Que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y teniendo en cuenta el informe policial y acápite probatorio obrante en el plenario, se demuestra que el ciudadano JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, para el día del procedimiento realizado por el personal policial, esto es el 10 de mayo de 2023, efectivamente portaba el elemento objeto de la presente actuación administrativa.

Que de acuerdo con lo consignado en el informe policial visto en comunicación oficial GS-2023-081655-DISPO-ESTPO-29.58 de fecha 11 de mayo de 2023, el subintendente GUSTAVO AOLFO ORTIZ PICO– comandante patrulla de vigilancia estación de policía Chiquinquirá, con el visto bueno del Capitán JOHN ANDREY RAMÍREZ CASTRO, comandante estación de policía Chiquinquirá, para el procedimiento de incautación del arma traumática, como causales de incautación se consignó la infracción del artículo 85 literales b) y c) del Decreto 2535/93 b) "Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas" y c) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".

Que atendiendo a las razones por las cuales se efectuó el procedimiento de policía de incautación del arma en cuestión al señor JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, y las circunstancias como se desarrollaron los hechos objeto del informe de novedad con el que se deja a disposición de éste comando el mencionado elemento incautado, este Despacho se orienta a establecer, a partir de lo allegado en el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, de acuerdo a las causales de incautación aplicadas según lo consagrado en el artículo 85 literales b) y c) del 2535 de 1993 y según lo señalado en el Decreto 1417 de fecha 04/11/2021 artículo "Artículo 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como: "3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.", si a la fecha del vencimiento del plazo para acudir ante autoridad competente a realizar el procedimiento de marcaje del arma traumática, el cual se venció el pasado **04 de marzo de 2023**, el ciudadano JUAN DANIEL MATIZ RUBINAO realizó o no el procedimiento de registro o inscripción en la página del D.C.C.A.E (Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos) para adelantar el trámite de marcaje o registro de número serial para la mencionada arma.

Que verificados los elementos de prueba obrantes en el expediente, y según lo suscrito por el funcionario de policía quien efectuó la incautación del arma que nos ocupa el ciudadano al momento de requerírsele documentación alguna de la procedencia del bien incautado, el mismo manifestó no portar documento alguno.

Lo anterior permite establecer que al portador de dicha arma traumática le feneció la oportunidad para realizar el trámite ante el Estado para su legalización o formalización de la misma, lo cual convierte dicho elemento como de porte irregular, sin que pueda en adelante realizar ningún tipo de procedimiento para su refrendación frente al control que ejerce el Estado sobre dicha armas, en este caso, traumáticas, al no ser posible formalizar su situación jurídica en virtud de la Ley que las regula.

Que revisada la normatividad que regula y reglamenta el porte, tenencia y demás actuaciones relacionadas con el tratamiento de las armas traumáticas en Colombia, según los Decretos 2535/93 y 1417/21, referidos en precedencia, dichos preceptos facultan a las autoridades para incautar este tipo de elementos, cuando se advierte el incumplimiento de los deberes que les asisten a los ciudadanos frente al porte de las mismas, especialmente frente al incumplimiento del trámite de marcaje del arma traumática en el plazo establecido.

Que, bajo el principio de legalidad, la normatividad señalada en párrafos anteriores es aplicable en virtud de la facultad que le asiste al Gobierno Nacional, de no permitir el porte de las armas traumáticas que no cumplan con los requisitos de ley, en este caso, frente al procedimiento de marcaje o registro del número serial del arma traumática.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 DEL 15 MAY 2024 PÁGINA 10 de 11
"POR LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO A FAVOR DEL ESTADO DE UN ARMA TRAUMÁTICA AL SEÑOR JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL No. 020/2023"

Que no obra prueba en el plenario que acredite que el ciudadano haya cumplido ante el D.C.C.A con el referido trámite de marcaje del arma traumática, tampoco se certificó el permiso o licencia correspondiente para Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, respecto a esa arma traumática, razón por la cual, la autoridad policial se encuentra plenamente facultada para incautar dicho elemento y considerar resolverle de fondo su situación jurídica.

Que al administrado le asiste el deber objetivo frente al porte del arma traumática de cumplir plenamente las condiciones y demás presupuestos que exige la normatividad vigente, en especial, en este caso, frente al procedimiento de marcaje de dicho elemento, trámite que no cumplió

Que en la descripción del procedimiento estandarizado bajo la regulación del Decreto 2535/93, corresponde a la identificación del arma de fuego, y/o traumática, pólvora negra, escopetas de fisto, municiones y/o explosivos, para verificar la legalidad y procedencia de su porte y/o tenencia.

Que el artículo 2.2.4.3.6 numeral 3 del referido Decreto 1417 de 2021 dispone:

"Artículo 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

(...)

"3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal."

Que al considerarse este tipo de dispositivos, por sus características y funcionalidad como un arma de fuego y no cualquier elemento, debe corresponder su reglamentación y tratamiento como tal, de acuerdo a su naturaleza, y así mismo el modo de incautación debe realizarse bajo la aplicación del procedimiento previsto en el Decreto 2535 de 1993, el cual se encuentra estandarizado al interior de la institución Policial en este tipo de actuaciones, como ocurrió en la presente actuación administrativa.

Que en tal virtud la conducta descrita corresponde a una de las hipótesis contenidas en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, literal "a", que a la letra reza:

"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

...

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". (subraya fuera del texto).

Que a partir de lo anterior, y bajo el sustento que arroja el material probatorio que milita en el plenario, se llega a la conclusión que el ciudadano JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO incumplió la normatividad aludida en precedencia, dado que la infracción resultó ser evidente frente al incumplimiento en el trámite del procedimiento de marcaje del arma PISTOLA TRAUMÁTICA, marca ZORAKI M906-B, calibre 9MM, número del arma 1007, capacidad de carga nueve (9), color negro, junto 02 proveedores y 05 cartuchos, al no contar con la facultad para portarla, teniendo en cuenta que no fue formalizado o legalizado ante el Estado dicho elemento. Aunado al hecho de que las armas son autorizadas a las personas naturales o jurídicas bajo circunstancias especiales y previendo el cumplimiento de una serie de reglas e instrucciones para su uso. Acotando sobre el particular, que el Decreto Ley 2535 de 1993 es preciso al regular el porte y tenencia de armas de fuego (traumáticas) y determina entre otras situaciones, los motivos de incautación y las sanciones a imponer.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Estado del arma (01) arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca ZORAKI M906-B, calibre 9MM, número del arma 1007, capacidad de carga nueve (9), color negro, junto 02 proveedores y 05 cartuchos, incautada al ciudadano JUAN DANIEL MATIZ RUBIANO, identificado con la C.C. No. 1.053.351.712 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, y al literal "a" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al interesado, por intermedio de la oficina de asuntos jurídicos de esta Unidad, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Boyacá, el de apelación de manera subsidiaria al de reposición o su interposición de manera directa ante el Comando de Región de Policía No. 1 de la Policía Nacional en Bogotá

D.C, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993, conexo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá) a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).



Coronel **FREDY YAMID BARBOSA MOLANO**
Comandante Departamento de Policía Boyacá (E)



Elaboró: SI. Hosman Eduardo Malaver Caro
DEBOY/ASJUR



Revisó: CT. Zamira Alexandra Peralta Rodríguez
DEBOY/ASJUR

Fecha de elaboración: 15-05-2024
Ubicación: D:\ESCRITORIO\asejur\2024\ARMAMENTO\020-2023

Carrera 4 No. 29 - 62 Tunja
Teléfonos 7405510
deboy.asejur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA